

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.



NÚM. 3875.

Artículo de oficio.

Núm.º 383.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á averiguar si en su respectivo distrito existe Cristian José Apreus, súbdito hannoveriano, cuyas señas se expresan á continuación, en cuyo caso dispondrán su captura poniéndolo á mí disposición. Del resultado de sus investigaciones darán oportuno aviso á este Gobierno de provincia. Palma 9 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Señas personales de Cristian José Apreus natural de Furstenan. Reino de Hannover, de la comunión Católica romana.

Edad, 22 años; estatura, 5 pies 6 líneas; cabellos y cejas, rubios y claros; frente, mediana; ojos, azules; nariz, puntiaguda; labios, medianos; barba, redonda; cara, larga; color, sano; delgado de cuerpo.

Señas particulares.

Roto uno de los dientes de delante y cortado el índice de la mano izquierda. Habla alemán, y muy mal el polaco. El día de su fuga llevaba un redingote negro y un paletot verde.

Ha residido en Polonia en virtud de su pasaporte hannoveriano del 25 de octubre de 1855 visado para Varsovia por el Cónsul de este reino en Berlín el 1.º de diciembre de 1856, núm. 79.

Núm.º 384.

Vigilancia.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á averiguar si en su respectivo distrito existe Mr. Juan Hilarion Durán que se titula emigrado francés y Capitan de Marina, y cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolo con la correspondiente seguridad á mí disposición en caso de ser habido. Palma 9 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Señas.

Estatura, alta; pelo, muy canoso; edad, unos 50 años.

Viste frac negro, y tiene una cicatriz grande encima de la rodilla izquierda que dice recibió en uno de los ataques á la torre de Malakoff.

Núm.º 385.

Vigilancia.—Circular.—Los padres ó parientes mas inmediatos de Antonio Palma, soldado de la legion extranjera en el ejército francés de Oriente, se servirán presentarse en este gobierno para recoger un documento que les interesa. Palma 9 de setiembre de 1857.—Agustin Sevilla, secretario.

Núm.º 386.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid núm. 1694 del día 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en

cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.º El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.º El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que comodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será

de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.º Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.º Se exceptuan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.º Se considerarán como contratos existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11.º Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán, de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriendo perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnización y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administración á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifican, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto, ó productos equivalentes á mas de siete días.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo

autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad dealzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobación del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Gefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzque oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se eleva á escritura pública.

Madrid, 8 de agosto de 1857.—El Director.—Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 reales, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del día anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposición aprobada por S. M. en 8 de agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes ó con las mejoras siguientes.» En este caso se espresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun

consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobredescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se estenderá el acta de todo lo actuado, y el director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10.ª Al efecto procederá el día 26 á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales; se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

11.ª Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demás licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13.ª El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion segunda hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del ar-

tículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

14.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 días hasta el prefijado para la subasta y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de establecimientos penales.

Madrid, 22 de agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 31 de agosto de 1857.

Núm.º 387.

Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 1700 correspondiente al día 31 de agosto próximo pasado, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:*

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855, y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos como los sustituidos, en que no tenian mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislación que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislación, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igual-

dad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales.

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redención por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminación del servicio en el Ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitución y redención á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicación de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm.º 388.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de octu-

bre último, que deja sin efecto el de 1.º de abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de octubre de 1851, para cuya observancia respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion.

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fue necesario expedir la Real orden circular de 6 de setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucio n á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M., de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo á los mozos ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucio n y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos convenientes. Palma 10 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 389.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual número 1702, se halla inserta la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el gobernador de Soria, consultando quién debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que le represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de agosto de 1850 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á

los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palma 10 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 390.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Con fecha 27 de marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demas provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducido nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion; así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar la debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario,

la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, á fin de que V. S. la publique en el Boletín oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á los alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cuiden de darle á su tiempo el mas puntual cumplimiento. Palma 10 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 391.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriria tal vez que obtuviese la presidencia el mas antiguo sobre el vocal mas antiguo y demas servicios, cuya experiencia es siempre una garantía de acierto; la Seccion entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el día en que por razón de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo día.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm.º 392.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 6 de setiembre.)

Núm.º 393.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Pocos ramos de la Administracion pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas, para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerles á cubierto de la tala y el incendio, para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo frandulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantios, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, ántes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado ha de buscarse la causa en la injuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus

ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraídos á la vigilancia de la Autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantia del cumplimiento de sus deberes, que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar, á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarestrar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavía su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardio el desengaño ó inaplicable el remedio.

Así es, como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean y de las sugerencias empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos; y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision.

He aquí por que los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde dificilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí,

atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrará inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sujestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humiliacion y sin la propia deshonra.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 8 de setiembre.)

Núm.º 394.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por V. I. manifestando la conveniencia de modificar la clasificacion de las resinas de que tratan las partidas 82, 205, 967, 968 y 1,115 del arancel, como asimismo evitar las dudas y repetidas reclamaciones á que dan lugar los términos en que aquellas están redactadas, y poner en consonancia los derechos que deban satisfacer, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, que se supriman las referidas cinco partidas, y que se redacten dos de la manera siguiente: «Pez griega; la comun, blanca, negra ó rubia y la resina de pino, quintal, 6,50 rs. en bandera nacional y 14,50 rs. en extranjera ó por tierra.» «Alquitran y brea, mineral ó vegetal, quintal 2,55 rs. en bandera nacional y 10,55 en extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm.º 395.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el día de mañana 10 del actual, á las doce en punto, tendrá lugar en la Subsecretaria de este Ministerio, con

arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de agosto último, la subasta que debe celebrarse para la adquisicion de las 36,000 pizarras que se necesitan para cubrir las obras que se están ejecutando en este mismo ministerio.

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm.º 396.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Bayona participa á este ministerio que el día 1.º del corriente falleció en aquella ciudad el súbdito español D. Agustin Arregui y Heredia, Abogado, natural de la Puebla de los Angeles.

Lo que se anuncia á fin de que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, que se hallan depositados en el referido Consulado, acudan ante él á deducirlo debidamente justificado.

(Gaceta de 9 de setiembre.)

Núm.º 397.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º

enseñanza de las Baleares.

Durante el mes de setiembre, las lecciones correspondientes á los alumnos de latinidad y humanidades, se darán en este establecimiento todos los días no festivos de ocho á 11 por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de agosto de 1857.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

IMPRESA Y LIBRERÍA

DE

PEDRO JOSÉ GELABERT.

GUIA DE QUINTAS,

con arreglo á la nueva ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por Eusebio Freixa, 4 rs.

APÉNDICE

Á LA

GUIA DE QUINTAS,

publicada con arreglo á la ley de reemplazos y dedicada igualmente á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por el mismo autor, 4 rs.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.